

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

6 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para ~~añadir un último párrafo a~~ enmendar el segundo párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, a los fines de ampliar el período de la licencia por maternidad para las madres cuyos hijos nazcan de forma prematura y ameriten el que su madre este junto a éste según lo certifique el médico que atienda el alumbramiento o el pediatra de la criatura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras", fue originalmente promulgada a los fines de proveer justicia a las mujeres obreras en estado de embarazo mediante la concesión de un período de descanso con anterioridad y posterioridad al alumbramiento, sin que ello significará la suspensión de sus salarios. Durante el transcurso de las pasadas siete (7) décadas, dicha ley ha sido objeto de enmiendas aprobadas a los fines de proveer mayor justicia a las madres obreras y de atemperar la citada Ley Núm. 3 a los postulados de la Constitución de Puerto Rico, la cual prohíbe el discrimen por razón de sexo y establece la igualdad de condiciones ante la ley para todos los seres humanos; y a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual reconoce y propulsa la institución de la familia.

Así, pues, la citada Ley Núm. 3, la cual en su origen concedía a las madres obreras un período de descanso antes y después del alumbramiento durante el cual dicha madre tenía

derecho a la mitad de su salario, fue enmendada a los fines de que las madres obreras tuviesen derecho a la totalidad de su salario durante el período de descanso, período durante el cual la madre obrera podría dedicarse a su recuperación física y emocional del parto y a relacionarse con su hijo o hija. Posteriormente, los derechos y beneficios que concede la Ley Núm. 3 fueron extendidos a las madres obreras adoptantes.

No obstante lo anterior, la Ley Núm. 3, *supra*, no contempla el caso de las madres obreras que dan a luz un niño o niña de forma prematura.

El nacimiento prematuro es la principal causa de muerte durante el primer mes de vida y una causa que contribuye a más de un tercio de todas las muertes de bebés. Los bebés que sobreviven el nacimiento prematuro enfrentan el riesgo de sufrir serios problemas de salud a lo largo de la vida e incluso los bebés prematuros casi a término tienen mayor riesgo de sufrir problemas respiratorios, dificultades de alimentación, inestabilidad de temperatura (hipotermia), ictericia, desarrollo cerebral retrasado y un mayor riesgo de parálisis cerebral y retraso mental.

Cabe destacar que el mes pasado, March of Dimes, la mayor organización no lucrativa dedicada a promover la salud en el embarazo y los bebés, emitió su primer Boletín de Calificaciones de Nacimientos Prematuros, mediante el cual calificó a Estados Unidos con una “D”, y ni una sola “A” a ningún estado, comparando los índices de nacimientos de nacimientos prematuros de 2005 con el objetivo nacional de *Healthy People 2010* de 7.6 por ciento.

Por otra parte, el Centro Nacional de Estadísticas de Salud divulgó para el 2 de marzo de 2009, mediante los Informes Nacionales de Estadísticas Vitales, que cerca de 543,000 bebés nacieron demasiado pronto en 2006. Añadió dicho Informe que el índice de nacimientos prematuros en la nación aumentó a 12.8 por ciento en 2006, un aumento del 36 por ciento desde principios de los ochenta.

Precisamente, uno de los medios de prensa escrita de Puerto Rico, recientemente trajo ante la atención, los hallazgos del Decano de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, José F. Cordero, en torno a que de todas

las jurisdicciones de Estados Unidos, Puerto Rico tiene las estadísticas más altas de nacimientos prematuros aumentando en una década en un 60% los casos (1996 al 2006).

El Decano Cordero, a su vez resaltó que los hallazgos de las investigaciones que se han realizado en Puerto Rico sobre ~~Prematurez~~ la concepción prematura han arrojado que “estamos ante un problema sumamente complejo y multifactorial. No obstante, debemos crear conciencia de la importancia de que un bebé se mantenga en el vientre materno hasta las 40 semanas de gestación, excepto en aquellos casos que médicamente ameriten otra determinación”.

Como se observa, las consecuencias de salud para los bebés que sobreviven un nacimiento temprano pueden ser devastadoras, razón por la cual es evidente que el nacimiento prematuro exige un alto precio a pagar para toda la familia, en términos emocionales y financieros.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, es vital el que se conceda un término de descanso con salario completo más prolongado a las madres obreras del sector privado cuyo/a infante nazca de forma prematura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~añade un último~~ enmienda el segundo párrafo a de la Sección 2 de la
2 Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Sección 2.- Protección de madres obreras - Descanso durante embarazo.

4 ----- (...)

5 ~~Las obreras cuyo hijo o hija nazca de forma prematura tendrán derecho a un~~
6 ~~deseanso que comprenderá dieciséis (16) semanas después del alumbramiento. El descanso~~
7 ~~aquí dispuesto y todos los derechos o beneficios provistos por este Capítulo serán aplicables~~
8 ~~a toda obrera que se encuentre trabajando o se encuentre en el disfrute de vacaciones~~

1 ~~regulares o licencia por enfermedad, así como en disfrute de cualquier otra licencia especial~~
2 ~~o descanso autorizado por ley en que el vínculo obrero patronal continúe vigente.~~

3 ~~Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo,~~
4 ~~salario, jornal, o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el~~
5 ~~mencionado periodo de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a~~
6 ~~disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia por maternidad. Disponiéndose~~
7 ~~que, para computa la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado~~
8 ~~recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del periodo de descanso o la~~
9 ~~licencia por maternidad; si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses, se~~
10 ~~tomará como base el sueldo, salario, jornal, o compensación que hubiera estado devengando~~
11 ~~la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia especial.~~

12 En el caso de la maternidad por alumbramiento producido antes de transcurrir las
13 semanas de haber comenzado la obrera embarazada su descanso prenatal o sin que hubiere
14 comenzado éste, la obrera podrá optar extender el descanso postnatal por un período de
15 tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y también le será
16 pagado a sueldo completo. Disponiéndose, que la madre obrera podrá solicitar que se le
17 reintegre a su trabajo después de las primeras dos (2) semanas de descanso postnatal cuando
18 presente a su patrono un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de
19 trabajar. En ese caso se considerará que la trabajadora renuncia a las otras semanas de
20 descanso postnatal a que tiene derecho. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del
21 parto y la mujer haya disfrutado de cuatro (4) semanas de descanso prenatal sin haber dado a
22 luz, tendrá derecho a que se le extienda la licencia prenatal, a sueldo completo hasta que
23 sobrevena el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorroga el descanso

1 prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos,
2 salarios, jornales o compensaciones corrientes. Si a la obrera o la/las criatura/criaturas le
3 sobreviene alguna complicación postnatal que le impidiere trabajar por un término que
4 exceda de cuatro (4) semanas, a contar desde el día del alumbramiento, el patrono estará
5 obligado a ampliar el período de descanso por un término que no excederá de cuatro (4)
6 semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso se le presente
7 certificación médica, del médico que atienda el alumbramiento o del pediatra que atienda a la
8 criatura, acreditativa de tales hechos. En este caso, la obrera tendrá derecho a recibir la
9 totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo
10 durante el mencionado período de descanso por complicación postnatal. Si la complicación
11 postnatal que le impidiere trabajar, se excede de las cuatro (4) semanas adicionales otorgadas,
12 el patrono estará obligado a ampliar el período de descanso por un término que no excederá
13 de ocho (8) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso por
14 complicación postnatal se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En
15 este caso, la obrera no tendrá derecho a recibir compensación adicional pero se le reservará el
16 empleo.

17 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.